



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita oficiar a la entidad promotora de salud Sanitas S.A.S, para que se sirva indicar el nombre del empleador del extremo pasivo. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 28 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 538

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Leandra Jeovana Villamil González

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2016-00362-00**

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaría, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, en la que requiere oficiar a la entidad promotora de salud Sanitas S.A.S, a fin de que indique el lugar y nombre del empleador del extremo pasivo.

Sobre el particular, el actor deberá observar lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como también lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibidem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada, por cuanto, el requerimiento a efectuar a la precitada entidad, puede ser absuelto a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la solicitud deprecada por el extremo activo de la demanda.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: **Negar** la solicitud de oficiar a la entidad promotora de salud Sanitas S.A.S, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.24 hoy, 29 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f1c76b9e80430e6b0c807f4210fcb763bd0c8448db000e5933381178aa2498**

Documento generado en 28/02/2024 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, oficio proveniente del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Santiago de Cali, en el que da cuenta de la comisión ordenada mediante auto interlocutorio N° 820 del 25 de abril de 2018. Sírvase Proveer.

Palmira, febrero 28 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 533

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Alfredo Perdomo
Demandado: William Villa Sánchez, Alberto José Galindo Bautista
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2017-00845-00**

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Santiago de Cali informó que:

El pasado doce (12) de diciembre de 2023, el Despacho con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria **No. 370-45312**, se trasladó a la **Carrera 2BN No. 62-65 de la ciudad de Cali**, en cumplimiento del despacho comisorio de fecha del 25 de abril de 2018, proveniente del **JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **JOSE ALFREDO PERDOMO TORRES** contra **WILLIAM VILLA SANCHEZ Y ALBERTO JOSE GALINDO BAUTISTA** sin embargo, al llegar al sitio fuimos atendidos por el señor **WILMAR VILLA GARCIA**, quien manifiesto ser hijo de uno de los demandados y poseedor del inmueble, presentando oposición a la diligencia de secuestro, misma que por no cumplir con los presupuestos del artículo 596 Código General del Proceso, fue rechazada atendiendo lo descrito en el Numeral 2° del citado artículo, en concordancia con el artículo 309 del C.G.P., sin presentar recurso alguno.

En ese orden de ideas, se declara el bien inmueble legalmente secuestrado y se procederá a devolver la referida comisión a su lugar de origen debidamente auxiliada, por lo anterior, el Juzgado;

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 24 hoy, 29 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2ec26988dc68b49c1c2bd10e345cb84b5b6dc7df8c80d946f8fc039cd2c252**

Documento generado en 28/02/2024 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, oficio proveniente del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Santiago de Cali, en el que da cuenta de la comisión ordenada mediante auto interlocutorio 521 del 11 de marzo de 2021. Sírvase Proveer.

Palmira, febrero 28 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 531

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Juan David Arias Jiménez
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2019-00329-00**

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Santiago de Cali informa que:

El pasado veintiuno (21) de Noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes muebles objeto de la medida cautelar, en cumplimiento a la comisión que nos fuera asignada procedente del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**, declarándose legalmente secuestrado, sin que se presentara oposición alguna.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 24 hoy, 29 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a915bcc9ca88db31538c84a753f8c41960c941e03696755207702a2d293b1b6**

Documento generado en 28/02/2024 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor juez memorial presentado por la parte actora con el que solicita sea actualizado el oficio No. 625 del 23 de marzo de 2021. Sírvese proveer.

Palmira, febrero 28 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 501

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular
Demandado: Ricardo Augusto Osorio
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00006-00**

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaría, corresponde a esta judicatura resolver la solicitud de reexpedición del oficio de embargo de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 451 del 4 de marzo de 2021, consistente en la retención de las sumas de dinero del demandado en diversas entidades financieras, por cuanto, ha transcurrido un interregno razonable desde la expedición primigenia, sin materializarse la cautela concedida; en ese orden de ideas, para que no se tornen ilusorias las pretensiones de la demanda, se accederá al pedimento de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar que por Secretaría se emita nuevamente el oficio que comunica el embargo que contiene la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 451 del 4 de marzo de 2021, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado Ricardo Augusto Osorio identificado con la C.C. 1.113.623.795, en las entidades financieras Banco de Occidente, Bancolombia, Bancamía, Banco Santander, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco W y Banco Pichincha, a efectos de que se materialice la cautela concedida.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 24 hoy, 29 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f36796bcc5a836883819e2922114e86ebc5f8875b3b56c3afbc353a518f4b3**

Documento generado en 28/02/2024 04:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita requerir a las entidades financieras que no han dado respuesta al oficio de embargo 1473 del 16 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 28 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 540

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: MCB Arquitectura Interiorismo Y Construcción S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00501-00

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial puede evidenciar del expediente obrante que mediante providencia 2360 del 9 de noviembre de 2021, se decretó el embargo de las sumas de dinero que posea el extremo pasivo en diversas entidades del sector financiero, el cual fue comunicado mediante oficio N° 1473 del 16 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante solicita a esta sede judicial requerir al Banco de Occidente y Bancolombia S.A, por cuanto, adujo que a la fecha no se han pronunciado respecto a la cautela decretada; sin embargo, de la verificación de los documentos que conforman el expediente obrante, se puede colegir que a folios números 20 y 22, se encuentran las respuestas correspondientes emitidas por las precitadas entidades.

En consecuencia, se advierte que la petición efectuada por el extremo activo se torna improcedente y, por lo tanto, será negada.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud de requerir a las entidades Banco de Occidente y Bancolombia S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 24 hoy, 29 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec96b3f663ee733a802f4d6904443be15b1f3a2344e9346b0bcc3f9aef0a898**

Documento generado en 28/02/2024 04:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 28 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 514

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: Jhose Richar Bazán Martínez, Álvaro Bazán Lerma, Jaidivy Geovanna Suarez Sánchez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00278-00.

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 1563 del 15 de julio de 2022, por cuanto, el valor referido por el actor comprende los cánones de arrendamiento de los periodos correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022; sin embargo, palmario se evidencia que, el mandamiento de pago fue proferido de conformidad con las pretensiones del escrito genitor, en el que solamente fueron relacionados los valores de los cánones de arrendamiento entre el 1 de septiembre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2022, sin que se reconocieran sumas adicionales de los cánones que se siguieran causando hasta la desocupación del respectivo inmueble.

En ese sentido, no es procedente la ejecución de las sumas de dineros por el interregno establecido entre el 1 de abril de 2022 hasta el 6 de septiembre de 2022, pues no hacen parte integral de las sumas de dinero reconocidas en el auto que libró orden de apremio, en tanto que, no fueron solicitadas por el extremo activo en su escrito inicial de demanda ni en el escrito de subsanación respectivo; en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

PERIODO	CAPITAL
01/9/21 - 30/9/21	\$ 950.334,00
1/10/21 - 31/10/21	\$ 1.045.367
1/11/21 - 30/11/21	\$ 1.045.367
1/12/21 - 31/12/21	\$ 1.045.367
1/1/22 - 31/1/22	\$ 1.045.367
1/2/22 - 28/2/22	\$ 1.045.367
1/3/22 - 31/3/22	\$ 1.045.367
TOTAL	\$ 7.222.536,00

Por lo anterior, el Juzgado;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

ÚNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 11 de enero de 2024, por un valor total de **\$7.222.536**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 24 hoy, 29 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0669329726c825c28e22bab23ba1ac00c6bf698f4f7ddb50a35c87c74168a42**

Documento generado en 28/02/2024 04:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, oficio proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerrito - Valle, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, febrero 28 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 539

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coopserp Colombia
Demandado: Magnolia García Carvajal
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2022-00451-00**

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerrito - Valle informa que:

Me permito comunicar que, mediante auto del 5 de diciembre de 2023, se ordenó ACCEDER al embargo de los remanentes solicitado, toda vez que SURTE EFECTO, por ser el primero que se solicita dentro de este proceso, por tanto, se oficiará con destino al proceso bajo radicado 76-520-41-89-002-2022-00451-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, donde es demandante la Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "Coopserp Colombia" y demandada la señora MAGNOLIA García CARVAJAL.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 24 hoy, 29 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3c56c70ed7f00285714a2808ae9c339c1980155a7e72b123e70189f23d10e6**

Documento generado en 28/02/2024 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez escrito proveniente de la empresa Ocupar Temporales S.A, en el que da cuenta de la medida cautelar decreta al interior de este asunto. Sírvase Proveer.

Palmira, febrero 28 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 529

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Manuel Efrén Valenzuela Culchac
Demandado: Bryan Stevens Campo Escobar
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2022-00525-00**

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que la empresa Ocupar Temporales S.A informa que:

Dicho lo anterior, ante la existencia de una actual vinculación laboral entre **BRYAN STEVENS CAMPO ESCOBAR** y **OCUPAR TEMPORALES S.A. NIT. 800.106.404-0**, se procede con la grabación de la novedad para la aplicación del embargo en los términos requeridos por su despacho, a partir del mes inmediatamente siguiente a la fecha de radicación del mencionado oficio, para los fines que sean pertinentes.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 24 hoy, 29 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d10ad439dc399941a31b01ac54781549ff9883fdc24372f2cc3627eb28bec43**

Documento generado en 28/02/2024 04:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante en el que da cuenta de la notificación personal del extremo pasivo. Asimismo, solicita oficiar a la entidad promotora de salud S.O.S, a fin de que se informe el nombre del empleador donde labora el demandado. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 28 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 527

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Herson Eder González Escobar
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00181-00**

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe de secretaria, en lo que concierne al memorial allegado por la parte ejecutante en el que da cuenta de la notificación personal realizada al extremo pasivo de la demanda, esta sede judicial evidencia que, la constancia de notificación al correo electrónico herson.jhosueth@gmail.com, emitido por la empresa de mensajería certificada Pronto Envíos, se atempera a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que, anexo al escrito inicial de demanda se presentaron las evidencias de la obtención del canal digital de uso personal del demandado, razón por la cual, se aceptará la notificación realizada al ejecutado Herson Eder González Escobar, a partir de la fecha de su recibo el día **21 de noviembre de 2023**. Por tanto, se considerará notificada a la parte demandada dos días hábiles después de la referida fecha, de conformidad con lo reglado en la normativa legal referida.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud elevada por el actor, consistente en oficiar a la EPS Servicio Occidental de Salud a fin de que se informe el nombre del empleador el lugar en el que labora el extremo pasivo, el actor deberá observar lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como también lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibidem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada, por cuanto, el requerimiento a efectuar a la precitada entidad, puede ser absuelto a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia; en consecuencia no se accederá su petición.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

PRIMERO: Aceptar la notificación personal remitida a Herson Eder González Escobar, mediante el canal digital herson.jhosueth@gmail.com, por cuanto, la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y por haber sido recibida por el demandado el **21 de noviembre de 2023**; en ese orden de ideas, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha.

SEGUNDO: Negar la solicitud de oficiar a la entidad promotora de salud S.O.S, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.24 hoy, 29 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5414e82b2d89af69527d6771416e91785be7e9289379a0a4acaaa1ae7b3b0bcd**

Documento generado en 28/02/2024 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, febrero 28 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 537

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Campestre La Acuarela
Demandado: Martha Cecilia Corrales Ramírez
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2023-00258-00**

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira informa que:

Comendidamente me permito comunicarle que por auto No. 1324 del 24 de noviembre del 2023, dictado dentro del proceso de referencia, se ordenó el siguiente **RESUELVE “DISPONER** tener en cuenta el embargo y secuestro previo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a la demandada MARTHA CECILIA CORRALES RAMÍREZ C.C. n.º 66.765.663, por ser el primero que llega en tal sentido; el cual fue comunicado mediante oficio n.º 506 del 30 de octubre del 2023 procedente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), para efectos del artículo 466 del C. G. P. Librese comunicación en tal sentido, dirigido al correo electrónico j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co;

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 24 hoy, 29 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b55dac8f378549c4a2cb494ec41eae17c5a8151d4f4c796f6bf86e9ccb0efd7**

Documento generado en 28/02/2024 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 28 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 517

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Juan Manuel Zuleta Tobón

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00300-00**.

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de octubre de 2023, por un valor total de **\$30.882.640,35**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.24 hoy, 29 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0c361f6cbcab11d549af7f54c092230e61dbeef3fe05ef9a942c53b6815236**

Documento generado en 28/02/2024 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 28 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 508

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coopserp Colombia
Demandado: Yesid Morales Morales
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00320-00**.

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 1635 del 27 de junio de 2023, por cuanto, los intereses moratorios no se encuentran en consonancia con lo establecido por la Superintendencia Financiera para los períodos referidos en ella; en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 14.295.210,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-feb-23
DIAS	27
TASA EFECTIVA	67,91
FECHA DE CORTE	30-nov-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	57,42
TIEMPO DE MORA	297
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	4,41
INTERESES	\$ 289.478,00
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.505.900
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 14.295.210
SALDO INTERESES	\$ 3.505.900
DEUDA TOTAL	\$ 17.801.110

En resumen, el capital de la obligación asciende a la suma de **\$14.295.210**, la condena en costas decretada por auto interlocutorio N° 2467 del 7 de noviembre de 2023 a la suma de **\$714.700**, los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

intereses moratorios modificados por el despacho en el presente proveído al valor de **\$3.505.900**, para un total de la obligación por la suma de **\$18.515.810**.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de noviembre de 2023, por un valor total de **\$18.515.810**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 24 hoy, 29 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffa1902a4042461d4052ecb40e1b5c00f34bbd96c8798b8c4847d6f8a92b21d**

Documento generado en 28/02/2024 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita oficiar a la EPS Suramericana, para que se sirva indicar el nombre del empleador del demandado. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 28 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 534

Proceso: Ejecutivo
Demandante: G&V Emprendedores Group S.A.S.
Demandado: Lucy Janeth Astaiza Collazos
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00706-00

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial puede evidenciar del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio 3201 del 7 de diciembre de 2023, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título posea el extremo pasivo de la demanda en diversas entidades del sector financiero, sin que a la fecha de la presente providencia se haya materializado la cautela concedida.

Asimismo, se puede constatar que en la referida providencia se negó oficiar a la EPS Suramericana S.A, a efectos de que se precisara el nombre del empleador de la demandada, por cuanto, dicha solicitud podía efectuarse mediante derecho de petición conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P, y en caso de no poder acceder a la información, debería acreditarse tal circunstancia para dar aplicación a lo reglado en el numeral 4 del artículo 43 del ibidem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante allega nuevamente su solicitud, anexándose en esta oportunidad la respuesta emitida por la entidad promotora de salud suramericana, en el cual se niega la información requerida; por lo tanto, esta instancia judicial de conformidad con lo reglado en el artículo 43 numeral 4 del C.G.P, accederá a la petición deprecada por la parte actora.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la entidad promotora de salud Suramericana S.A., para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la comunicación respectiva, proceda a suministrar los datos del empleador de la demandada Lucy Janeth Astaiza Collazos identificada con la C.C. No. 29.104.352.

Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 24 hoy, 29 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b989eef30a4658977a2b27e52370ea2da15622f1ada3a7ea531a3da9bfd497c3**

Documento generado en 28/02/2024 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 28 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 554

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Pablo José Ospina Trujillo
Demandado: Sandra Ximena Guaquez Rosero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00016-00**

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 319 del 12 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 16 del 13 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 319 del 12 de febrero de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda ejecutiva propuesta por Pablo José Ospina Trujillo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 24 hoy, 29 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a4cdeca74ae63053bb51eb6e2c88112f9a849b4d68033e37974543c014ab53**

Documento generado en 28/02/2024 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 28 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 555

Proceso: Ejecutivo garantía real prendaria
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Gloria Milena Gómez Arenas
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00019-00

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 325 del 12 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 16 del 13 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 325 del 12 de febrero de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco de Occidente S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 24 hoy, 29 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a44711dc7df9973e820682355ceae616e795ea0e4417c439bb4c7f3089958fd**

Documento generado en 28/02/2024 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 28 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 557

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: María Solange Arenas Hernández
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00020-00**

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 326 del 12 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 16 del 13 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 326 del 12 de febrero de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda ejecutiva propuesta por Credivalores - Crediservicios S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 24 hoy, 29 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ec562d65d19931c84af33e11ca4d9bc73740c514145545dd2be7c8e013773f**

Documento generado en 28/02/2024 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte allego el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 28 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 566

Proceso: Verbal sumaria de restitución de inmueble
Demandante: Inmobiliaria E Inversiones La Millonaria S.A.S.
Demandado: Jhan Carlo Román Quintero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00021**-00

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 327 del 12 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 16 del 13 de febrero hogañó.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que en el escrito de subsanación allegado se evidencia que la parte actora no cumplió en debida forma con lo dispuesto en el numeral tercero del auto interlocutorio 327, por cuanto, en atención de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se requirió al demandante a efectos de acreditar el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al canal digital de uso personal del demandado; sin embargo, de la documentación remitida por el extremo activo se colige que la guía **LE0178332** adosada al sumario, no guarda semejanza alguna con los sujetos procesales que conforman la litis, pues de ella se extrae que fue dirigido al correo electrónico tatomarquez1958@hotmail.com cuyo titular es el señor José Noel González Márquez y que no corresponde al utilizado por el demandado Jhan Carlo Román Quintero cuyo email corresponde a roman.jhankols@gmail.com; asimismo, la documentación relacionada se soporta en un proceso de restitución de inmueble promovido por la entidad Holguín y Holguín S.A.S., de quien se itera, no se erige como figura procesal por activa o por pasiva en la demanda bajo estudio.

En ese sentido, conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble promovida por Inmobiliaria E Inversiones La Millonaria S.A.S conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble promovida por Inmobiliaria E Inversiones La Millonaria S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 24 hoy, 29 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8373a5ce21e30a5b4bc0f7808d4435e2cc7ebe2f26c712c650c3a3d06bb3461a

Documento generado en 28/02/2024 04:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 28 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 572

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Juan Fernando Cucalón Rangel
Demandado: David Alfredo Tello Perdomo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00023-00**

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, corresponde a este operador judicial resolver sobre el memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por consiguiente, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este".

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 24 hoy, 29 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13d079381832aa74462e30ae5991f8129d1b5ba3830882c44dedd5dd63a3972**

Documento generado en 28/02/2024 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 28 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 575

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandado: Jennifer Muñoz Chaparro
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00029-00

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 349 del 14 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 17 del 15 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 349 del 14 de febrero de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco AV Villas S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 24 hoy, 29 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9042170361c19265c41e63e0850a0d091e8753b4000db74ff14693607b736b69**

Documento generado en 28/02/2024 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 28 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 489

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA

Demandado: Javier Delgado

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00044-00**

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 374 del 15 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 18 del 16 de febrero hogañó.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que en el escrito de subsanación allegado se evidencia una inconsistencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto, en el punto 2 del numeral segundo del auto interlocutorio 374, se requirió al extremo activo a efectos de establecer en las pretensiones del escrito genitor, las sumas de dinero adeudadas por el demandado con observancia de la ejecución de la cláusula aceleratoria, advirtiéndose que, fueron referidas cuotas, intereses corrientes e intereses moratorios con posterioridad a la fecha del vencimiento acelerado de la obligación.

Bajo esa premisa, al ejecutante le está vedado exigir las cuotas con posterioridad al vencimiento designado en la cláusula aceleratoria, pues su esencia radica en extinguir los plazos a los cuales se encuentra sometida la obligación, haciéndose exigible la totalidad del crédito frente a un incumplimiento del deudor; por lo tanto, es totalmente improcedente reclamar las cuotas vencidas con posterioridad a su aplicación, así como también los intereses corrientes y de mora por cada cuota.

En ese orden de ideas, se advierte una inconsistencia entre los hechos y pretensiones del libelo genitor, conforme a lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, los cuales, son requisitos sustanciales de la demanda.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 24 hoy, 2 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7957c167305d45212e5cee021b355f852588155d8541eaad6c8f6c72bf417ca0**

Documento generado en 28/02/2024 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>